



**OFICIO NÚM. REC. PE/68/2007  
RECOMENDACIÓN NÚMERO 07/2007  
RESPECTO DEL CASO DE LA CIUDADANA  
LETICIA MACIEL GALINDO.**

Oaxaca de Juárez. Oaxaca, 30 de Junio de 2007.

**DR. EVENCIO N. MARTÍNEZ RAMÍREZ.  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
P R E S E N T E.**

Distinguido Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: 1°, 2°, 3°, 4°, 6° fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 44 de la ley de le Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,7,14, 104 fracción III,108 y 111 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDH/677/(17)/OAX/2004**, Iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana **LETICIA MACIEL GALINDO**, y vistos los siguientes:

**I. H E C H O S**

1. El dieciséis de junio de dos mil cuatro se recibió en este Organismo la queja por escrito, así como la comparecencia de ratificación de la ciudadana **LETICIA MACIEL GALINDO** quien reclamó violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuibles a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Como hechos constitutivos de su queja manifestó que en el Juzgado Primero de lo Penal de Santa María Huatulco, Oaxaca, se tramitaba el expediente penal número 70/2004 por la comisión del delito de homicidio calificado con las agravantes de premeditación y ventaja cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **ISRAEL HERNÁNDEZ MACIEL**, en el que no se había ejecutado la orden de aprehensión que se libró el dieciséis de abril de dos mil cuatro, por la mencionada autoridad Judicial, en contra de **NOÉ ANTONIO LÓPEZ, CARLOS ARTURO MÁRQUEZ AGUSTÍN, ALEJANDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y PEDRO LÁZARO RODRÍGUEZ CHÁVEZ**, personas involucradas en el delito, sin que hasta esa fecha los Agentes de la Policía Ministerial efectuaran las investigaciones necesarias a fin de lograr la captura de los responsables (**foja 3-8**). Exhibiendo copia simple del expediente penal número 70/2004 (**fojas 17-258**).



2. Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente CEDH/677/(17)/OAX/2004, se solicitó a la señalada como responsable el informe de autoridad correspondiente, y se realizaron diversas diligencias tendientes a resolver el expediente de queja, recabándose las siguientes

## I. E V I D E N C I A S

1. Queja por escrito y comparecencia de ratificación de la ciudadana LETICIA MACIEL GALINDO, recibidos en este Organismo con fecha dieciséis de junio de dos mil cuatro (**fojas 3-8**).

2. Oficio número Q.R./3454 del veinte de julio de dos mil cuatro, signado por el ciudadano Licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCÍA, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conteniendo el informe de autoridad que se solicitó al entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado (**foja 278**): acompañando copia certificada de los siguientes anexos:

a). Oficio número 203 del catorce de julio de dos mil cuatro, signado por el ciudadano licenciado RAÚL FUENTES HERNÁNDEZ Agente del Ministerio Público del Primer Turno de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca, mediante el cual le informó que el nueve de abril del año dos mil cuatro, recibió la llamada telefónica de la Trabajadora Social del Instituto Mexicano del Seguro Social de esa población, quien hizo de su conocimiento el fallecimiento de una persona del sexo masculino registrada con el nombre de ISRAEL HERNÁNDEZ MACIEL, por lo que se dio inicio a la Averiguación Previa número 80(S.C.H.I.)/2004, en contra de quien o quienes resultaren probables responsables en la comisión del delito de homicidio; practicándose diligencias de inspección, descripción e identificación, así como la declaración de los ciudadanos FERNANDO ALBERTO CRUZ JIMÉNEZ, HUGO GIL MARTÍNEZ, TOMÁS TRUJILLO MOLINA y HUGO SALINAS MARTÍNEZ testigos presenciales de los hechos, quienes fueron coincidentes en manifestar que las personas que privaron de la vida al mencionado ISRAEL HERNÁNDEZ MACIEL, fueron los elementos de la policía turística que responden a los nombres de NOÉ ANTONIO LÓPEZ Y CARLOS ARTURO MÁRQUEZ AGUSTÍN, y que en razón del hecho, solicitaron el auxilio a los elementos de la citada corporación policiaca para detener a los homicidas, siendo que éstos se negaron, motivo por el cual se practicó una diligencia de confrontación con los referidos testigos y ocho elementos de la Policía Turística, en donde se identificó a los señores ALEJANDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y PEDRO LÁZARO RODRÍGUEZ CHÁVEZ como los elementos policiacos que se negaron a detener a los policías que habían herido a ISRAEL HERNÁNDEZ MACIEL; de igual forma se realizaron las pruebas de planimetría e inspección ocular en el lugar de los hechos con intervención de peritos en fotografía y balística: por lo que practicados los dictámenes y recabadas las pruebas necesarias se procedió al estudio de la mencionada indagatoria para resolver sobre el ejercicio de la acción penal, consignándose al ciudadano Juez Primero de lo Penal de Santa María



Huatulco, Oaxaca, con fecha quince de abril de dos mil cuatro mediante oficio pedimento número 30, ejercitándose acción penal en contra de NOÉ ANTONIO LÓPEZ y CARLOS ARTURO MÁRQUEZ AGUSTÍN, como probables responsables de la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de quien en vida respondió al nombre de ISRAEL HERNANDEZ MACIEL, y acción penal en contra de ALEJANDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ Y PEDRO LÁZARO RODRÍGUEZ CHÁVEZ, como probables responsables en la comisión de los delitos de encubrimiento y abuso de autoridad cometidos en agravio de la sociedad, diciéndose la orden de aprehensión correspondiente en la causa penal número 70/2004 del Índice del referido Juzgado, la cual obra en poder de los elementos de la Policía Ministerial del Estado para los efectos de su ejecución **(fojas 279-280)**.

b). Oficio número 250 del uno de julio de dos mil cuatro, signado por la ciudadana licenciada MAGDALENA LÓPEZ JIMÉNEZ Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal de Santa María Huatulco, Oaxaca, quien Informó que con fecha quince de abril de dos mil cuatro, el Agente del Ministerio Público del Primer Turno de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca, consignó la Averiguación Previa número 80(S.C.H.I.)/2004 sin detenido ejercitándose acción penal en contra de NOÉ ANTONIO LÓPEZ Y CARLOS ARTURO MÁRQUEZ AGUSTÍN, como probables responsables de la comisión de delito de homicidio calificado cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de ISRAEL HERNÁNDEZ MACIEL, así mismo se ejercitó acción penal en contra de ALEJANDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y PEDRO LÁZARO RODRÍGUEZ CHAVEZ, como probables responsables en la comisión de los delitos de encubrimiento y abuso de autoridad cometido en agravio de la sociedad, solicitándose la correspondiente orden de aprehensión, la cual el dieciséis de abril de dos mil cuatro fue obsequiada por el Juez de la causa. Así mismo que con fecha veintiséis de abril del citado año, los inculpados ALEJANDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y PEDRO LÁZARO RODRÍGUEZ CHÁVEZ comparecieron ante el Juez Primero de lo Penal de Santa María Huatulco. Oaxaca, bajo los efectos de la suspensión provisional que les fue concedida en los juicios de amparo 277/2004 y 268/2004 que interpusieron ante el Juez Sexto y Séptimo de Distrito, respectivamente, por lo que se dejó sin efecto la orden de aprehensión que existía en su contra, rindiendo su declaración preparatoria en fecha veintisiete de abril de dos mil cuatro, resultando que dentro del término constitucional les fue dictado auto de formal prisión; por lo que inconformes con dicha resolución, interpusieron el Recurso de Apelación, confirmándose el auto de referencia. Por otra parte con fecha diez de mayo de dos mil cuatro, los mencionados Jueces Sexto y Séptimo de Distrito negaron la suspensión definitiva y dictaron sobreseimiento en el Juicio de Garantías, con fecha ocho de Junio del referido año en el mencionado Juzgado Primero de lo Penal se recibió la notificación de la resolución que sobreseyó la causa, quedando firme; al causar ejecutoria las resoluciones de amparo determinándose que los delitos de encubrimiento y abuso de autoridad que se les imputaron a los referidos procesados ALEJANDRO HERNÁNDEZ



JIMÉNEZ Y PEDRO LÁZARO RODRÍGUEZ CHAVEZ, no son considerados graves, por lo que se les concedió el beneficio de la libertad caucional, siendo que con fecha catorce de Junio de dos mil cuatro al otorgar su garantía empezaron a gozar de ésta **(fojas 281-282)**.

c).- Oficio numero 133 del catorce de julio de dos mil cuatro, signado por el ciudadano ALBERTO GUZMÁN RAMOS Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado destacamentado en Bahías de Huatulco, Oaxaca, por el que Informó que para la cumplimentación del requerimiento judicial 70/2004 implementó diversos operativos de búsqueda y localización para la captura de los indiciados en sus lugares de origen, en las poblaciones de Salina Cruz y Matías Romero, Oaxaca, así como en las comunidades aledañas a la reglón, sin que se estableciera su ubicación, continuando con las investigaciones para lograr su captura **(foja 283)**.

3. Oficio número 3135 del veinticuatro da agosto de dos mil cuatro, signado por el ciudadano licenciado JORGE GARCÍA PETRIZ, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, por el cual informa que los ciudadanos ALEJANDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y LÁZARO RODRÍGUEZ CHÁVEZ continúan laborando en esa Corporación Policiaca; por lo que respecta a los ciudadanos NOÉ ANTONIO LÓPEZ Y CARLOS ARTURO MÁRQUEZ (sic), comunica que causaron baja de esa Dependencia con fecha catorce de abril de dos mil cuatro, por abandono de empleo y abuso de confianza **(foja 289)**.

4. Oficio número 180 del veintiséis de agosto de la citada anualidad, suscrito por el ciudadano ALBERTO GUZMÁN RAMOS Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado destacamentado en Bahías de Huatulco, Oaxaca, por el que informó que en base al requerimiento judicial se implementaron dispositivos de búsqueda, localización y captura del indiciado NOÉ ANTONIO LÓPEZ en el domicilio de su lugar de origen, en la población de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en coordinación con los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Región del Istmo, así como en los lugares que frecuenta, sin que hubiese sido posible concretar el cometido, sin embargo, continúan con la búsqueda del indiciado para lograr su captura. Por otra parte respecto a PEDRO LÁZARO RODRÍGUEZ CHÁVEZ, en fecha veintiséis de abril del mencionado año le fue girado el oficio numero 805 suscrito y firmado por el ciudadano Juez Primero de lo Penal de Santa María Huatulco, Oaxaca, donde le informó que se dejó sin efecto la orden de captura en el expediente penal número 70/2004 dictada en su contra, toda vez que éste compareció voluntariamente a ponerse a disposición de ese Juzgado bajo los efectos de la suspensión provisional que promovió en contra de actos de esa y otra autoridad **(foja 291)**

5. Resolución del cuatro de noviembre de dos mil cuatro, emitida por este Organismo dentro del expediente en estudio, dentro del cual una vez analizadas las evidencias obtenidas, se formuló al entonces Procurador General de Justicia del Estado la siguiente **PROPUESTA DE CONCILIACIÓN: "ÚNICA.- Instruya al Director de la Policía Ministerial de**



*esa Procuraduría, ordene a elementos a su mando procedan a realizar tantos y cuantos operativos sean necesarios a fin de ejecutar la orden de aprehensión librada en contra de NOÉ ANTONIO LÓPEZ y CARLOS ARTURO MÁRQUEZ AGUSTÍN (fojas 253-303).*

6. Oficio número Q.R./6032 del seis de diciembre de dos mil cuatro, signado por el Ciudadano Doctor EVENCIO N. MARTÍNEZ RAMÍREZ entonces Subprocurador General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que contiene la aceptación a la Propuesta de Conciliación formulada por este Organismo (**foja 309**), a la que adjuntó copia simple del oficio número Q.R./6032 de esa propia fecha, suscrito por el referido Subprocurador de Control de Procesos, dirigido al ciudadano Teniente de Navío MANUEL MORENO RIVAS entonces Director de la Policía Ministerial del Estado, solicitándole girara instrucciones a quien correspondiera para que a la brevedad de no existir impedimento legal alguno, diera cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de lo Penal de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, subsistente en autos de la causa penal 70/2004 (**foja 310**).

7. Oficio número 248 recibido "la fax el quince de diciembre de dos mil cuatro, signado por el ciudadano ALBERTO GUZMÁN RAMOS Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado destacamentado en Bahías de Huatulco, Oaxaca, por el que informó que en base al requerimiento judicial se implementaron diversos dispositivos de búsqueda, localización y captura del Indiciado NOÉ ANTONIO LÓPEZ, en su lugar de origen Matías Romero Avendaño, Oaxaca, así como en los lugares que frecuenta sin obtener resultados positivos por lo que se continua con la búsqueda y captura del indiciado (**foja 313**).

8. Oficio número Q.R./2849 del nueve de junio de dos mil cinco, signado por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (**foja 315**); por el que remite copia simple de las siguientes documentales:

a). Oficio número 116 del veinticuatro de mayo de dos mil cinco, suscrito por el ciudadano ALBERTO GUZMÁN RAMOS, Subdirector Regional de la Policía Ministerial del Estado en la Costa, por el cual solicitó al encargado de la Comandancia de esa Corporación Policiaca en Santa María Huatulco, Oaxaca, informara sobre las acciones Implementadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada en la causa penal 70/2004 por el Juzgado de lo Penal de Santa María Huatulco, Oaxaca (foja 317).

b). Oficio número 071 del seis de junio de dos mil cinco, signado por el ciudadano ALFREDO OROZCO TERÁN Agente de la Policía Ministerial del Estado encargado del Servicio en Santa Cruz Huatulco, Pochutla, Oaxaca, por el que informó que atendiendo al requerimiento judicial el mencionado agente ministerial y elementos a su mando implementaron dispositivos de localización, búsqueda y captura de los indiciados en su lugar de origen, en coordinación con los elementos de la Policía Ministerial del Estado de la



Región del Istmo, para dar con el paradero de los mismos, pero a pesar de las acciones Implementadas hasta esa fecha no ha sido posible la captura pero se continúa con su búsqueda hasta lograr su detención **(foja 318)**.

9. Oficio número 060 del once de abril de dos mil seis, signado por el ciudadano ALFREDO OROZCO TERÁN Agente de la Policía Ministerial del Estado encargado del servicio en Santa Cruz Huatulco, Pochutla, Oaxaca, quien informó que con el fin de dar cumplimiento al mandamiento judicial dictado por el ciudadano Juez Primero de lo Penal de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, en el expediente penal número 70/2004, en contra de NOÉ ANTONIO LÓPEZ Y CARLOS ARTURO MÁRQUEZ AGUSTÍN por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de ISRAEL HERNÁNDEZ MACIEL, se ha establecido que son elementos de la Policía Turística comisionados en esa población de Santa Cruz Huatulco, Pochutla, Oaxaca, siendo el primero originario de Matías Romero, Oaxaca y el segundo de ciudad y Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, por lo que continúan investigando para establecer el paradero de los indiciados para lograr su captura **(foja 322)**.

10. Oficio número Q.R./2058 del ocho de mayo de dos mil seis, suscrito por el ciudadano Doctor EVENCIO N. MARTÍNEZ RAMÍREZ entonces Subprocurador General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado por el que informó haber solicitado al entonces Director de la Policía Ministerial del Estado instruyera a los elementos a su cargo para que intensificaran los esfuerzos para dar cumplimiento al mandato de captura librado en autos del expediente penal 70/2004**(foja 325)**.

11. Acuerdo del once de mayo de dos mil seis, en el cual se ordenó la reapertura del expediente de queja número CEDH/677/(17)/OAX/2004 **(fojas 326-328)**.

12. Copia del oficio número 147 del seis de septiembre de dos mil seis, suscrito por el ciudadano ALFREDO OROZCO TERÁN, Agente de la Policía Ministerial del Estado encargado del servicio en Santa Cruz Huatulco, Pochutla, Oaxaca, por el que informa que en base al requerimiento judicial se implementaron dispositivos de búsqueda, localización y captura de los indiciados NOÉ ANTONIO LÓPEZ y CARLOS ARTURO MÁRQUEZ AGUSTÍN en coordinación con los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Región del Istmo, en los lugares que frecuentan, siendo que a pesar que en diversas ocasiones se han recorrido dichos lugares, no ha sido posible concretar con lo cometido, continuando con la búsqueda de los citados indiciados para su captura **(foja 337)**.

13. Certificación de fecha veinticinco de abril de dos mil siete, realizada por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca adscrito a la Oficina Regional Costa, mediante la que informó que se constituyó en el Juzgado Primero de lo Penal de Santa María Huatulco, Oaxaca, entrevistándose con el ciudadano Licenciado ELIUD JESÚS



MARTÍNEZ SANTIAGO, Secretario Judicial encargado por Ministerio de ley del citado Juzgado, 'quien le puso a la vista el expediente penal numero 70/2004, certificando que la citada causa penal se inició por los delitos de homicidio calificado, encubrimiento y abuso de autoridad, expediente en el cual se encuentra librada orden de aprehensión en contra de NOÉ ANTONIO LÓPEZ y CARLOS ARTURO MÁRQUEZ AGUSTÍN, por el delito de homicidio calificado en agravio de quien en vida respondió al nombre de ISRAEL HERNÁNDEZ MACIEL, y orden de aprehensión en contra de ALEJANDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ Y PEDRO LÁZARO RODRÍGUEZ CHÁVEZ por los delitos de encubrimiento y abuso de autoridad, mandamiento judicial que fue librado el dieciséis de abril de dos mil cuatro, que en fecha veintiséis de abril de dos mil cuatro, comparecieron ante el mencionado Juzgado los inculpados ALEJANDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ Y PEDRO LÁZARO RODRÍGUEZ CHÁVEZ bajo los efectos de la suspensión provisional decretada en los Juicios de Amparo 277/2004 y 268/2004 del Juzgado Sexto y Séptimo de Distrito de Salina Cruz, Oaxaca, respectivamente, dejándose sin efecto el mandato aprehensorio en su contra. Por otra parte, que con fecha veintisiete de enero de dos mil siete se dejó a disposición del Juzgado Primero Penal de Santa María Huatulco, Oaxaca, al señor CARLOS ARTURO MÁRQUEZ AGUSTÍN en base a la orden de aprehensión que se libró en su contra por el delito de homicidio calificado, a quien en fecha treinta de enero del presente año, se le dictó auto de formal prisión por la comisión del delito antes mencionado, permaneciendo interno y sujeto al procedimiento penal.

Asimismo, el dos de mayo de dos mil cuatro se dictó auto de formal prisión en contra de ALEJANDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ Y PEDRO LÁZARO RODRÍGUEZ CHÁVEZ como probables responsables de la comisión de los delitos de encubrimiento y abuso de autoridad, promoviendo el recurso de apelación, iniciándose el toca penal 662/2004 en la Primera Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; con fecha ocho de junio de dos mil cuatro, se confirmó el mencionado auto de formal de prisión. Por lo anterior, los procesados ALEJANDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y PEDRO LÁZARO RODRÍGUEZ CHÁVEZ, exhibieron fianza con fecha catorce de junio de dos mil cuatro para gozar su libertad caucional. Ante el incumplimiento de las obligaciones procesales, el treinta de mayo de dos mil cinco se libró orden de aprehensión en contra de ALEJANDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

Con fecha veintidós de marzo de dos mil seis, se dictó sentencia condenatoria en contra de PEDRO LÁZARO RODRÍGUEZ CHÁVEZ al habersele encontrado responsable en la comisión del delito doloso consumado de abuso de autoridad y encubrimiento, sentenciándolo a una pena de un año quince días de prisión y multa de un mil ochocientos diez pesos con sesenta y tres centavos, destitución de su cargo como elemento de la Policía Turística, e inhabilitación por cuatro años. Sentencia que el once de agosto de dos mil seis, se tuvo por totalmente cumplida al cubrir el sentenciado la multa Impuesta y la multa sustituta de la pena de prisión.



Por lo que se encuentra pendiente de ejecutar la orden de aprehensión en contra de NOÉ ANTONIO LÓPEZ por el delito de homicidio calificado, y la orden de reaprehensión en contra de ALEJANDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ por los delitos de encubrimiento y abuso de autoridad **(fojas 340-342)**.

### III. S I T U A C I Ó N J U R Í D I C A

El día dieciséis de abril de dos mil cuatro, el ciudadano Juez Primero de lo Penal de Santa María Huatulco, Oaxaca, en autos del expediente penal numero 70/2004 libró orden de aprehensión, en contra de NOÉ ANTONIO LÓPEZ y CARLOS ARTURO MÁRQUEZ AGUSTÍN como probables responsables de la comisión del delito de homicidio calificado con las agravantes de premeditación y ventaja en agravio de quien en vida respondió al nombre de ISRAEL HERNÁNDEZ MACIEL, y orden de aprehensión en contra de ALEJANDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y PEDRO LÁZARO RODRÍGUEZ CHÁVEZ como probables responsables de los delitos de encubrimiento y abuso de autoridad, cometidos en agravio de la sociedad. Transcribiéndose dicha determinación para efectos de ejecución al Agente del Ministerio Público adscrito al mencionado Órgano Judicial, quien encomendó tal cumplimiento a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Debe comentarse que por lo que respecta al señor PEDRO LÁZARO RODRÍGUEZ CHÁVEZ, en fecha veintiséis de abril de dos mil cuatro, mediante oficio numero, 805, suscrito y firmado por el ciudadano Juez Primero de lo Penal de Santa María Huatulco, Oaxaca se dejó sin efecto la orden de su captura en el expediente penal número 70/2004, toda vez que éste compareció voluntariamente poniéndose a disposición de ese Juzgado bajo los efectos de la suspensión provisional que promovió en contra de actos de esa y otra autoridad **(evidencia 4)**.

Asimismo, mediante certificación de fecha veinticinco de abril de dos mil siete realizada por personal de este Organismo, con base en la vista que se le permitió de los autos del expediente penal numero 70/2004; válidamente se desprende que la pena Impuesta por el ciudadano Juez Primero de lo Penal de Santa María Huatulco, Oaxaca, al señor PEDRO LÁZARO RODRÍGUEZ CHÁVEZ se tuvo por cumplida al haber cubierto la multa impuesta, así como la multa sustitutiva de su pena.

Por otra parte, de la referida certificación se advierte que con fecha veintisiete de enero de dos mil siete se dio por cumplida la orden de aprehensión en contra del señor CARLOS ARTURO MÁRQUEZ AGUSTÍN librada por el mencionado Juez Penal de la causa, dictándose el treinta de enero del presente año auto de formal prisión, por lo que permanece interno y sujeto e procedimiento penal.

Con motivo de la omisión por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, al no ejecutar en su totalidad el referido mandato aprehensorio emitido por la autoridad judicial antes citada, la ofendida aquí quejosa ciudadana LETICIA MACIEL GALINDO, con fecha dieciséis de junio de dos





mil cuatro Interpuso queja ante este Organismo por presuntas Violaciones a sus derechos humanos, la cual dio origen al expediente en que se actúa.

Desahogada en todos sus trámites la investigación desarrollada con motivo de los hechos descritos en párrafos anteriores y efectuada la valoración de los medios probatorios integrados hasta ese momento en el expediente en el que se actúa, con fecha cuatro de noviembre de dos mil cuatro, esta Comisión formuló al entonces Procurador General de Justicia del Estado una propuesta de conciliación integrada por un único punto, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado por economía procesal (f. 293 a 303), el cual fue aceptado de inconformidad con el oficio Q.R. 6033 de fecha seis de diciembre de dos mil cuatro suscrito por el entonces Subprocurador General de Control de Procesos de la General de Justicia en cita.

Sin embargo, hasta la fecha Sólo se tiene por cumplido parcialmente el referido punto, toda vez que sigue pendiente su ejecución respecto del señor NOÉ ANTONIO LÓPEZ por la comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de ISRAEL HERNÁNDEZ MACIEL.

También cabe mencionar que si bien es cierto la situación jurídica del señor ALEJANDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, ha cambiado, al haber comparecido bajo los efectos de la suspensión provisional ante el referido Juez de la causa, con lo que se tuvo por cumplido el mandamiento judicial librado en su contra, y en razón de ello es punto ha dejado de ser materia de la presente queja, también lo es que no obstante que el indicado de referencia exhibió fianza para gozar de su libertad caucional, al incumplir con sus obligaciones procesales, con fecha treinta de mayo de dos mil cinco, se libró en su contra una orden de reaprehensión, la cuál se encuentra pendiente de ejecución.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil seis se ordenó la reapertura del expediente en que se actúa, notificándose dicha determinación a la autoridad responsable en esa misma fecha a través del oficio 0004932. Cabe precisar qua al punto de propuesta en comentario no ha sido totalmente cumplido hasta el día de hoy, en que se emite el presente documento

#### **IV. O B S E R V A C I O N E S**

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del que se actúa, de conformidad con los dispositivos legales citados al inicio del presente documento, al tratarse de una queja por violación a los derechos humanos derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter estatal



**SEGUNDA:** El análisis de los hechos y evidencias descritas en el capítulo respectivo, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia, así como de la legalidad, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso subsisten las violaciones a los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica de la quejosa LETICIA MACIEL GALINDO, al no ejecutarse por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado la orden de aprehensión dictada en el expediente penal número 70/2004 del Índice del Juzgado Primero de lo Penal de Santa María Huatulco, Oaxaca, en contra de NOÉ ANTONIO LÓPEZ.

Se dice lo anterior toda vez que en términos de las evidencias que integran la presente resolución y que han quedado descritas en el capítulo respectivo tenemos que la autoridad responsable únicamente se concretó a remitir los diversos informes que en relación al cumplimiento de la citada propuesta emitieron los encargados de ejecutar dicha orden, mismos que son reiterativos en señalar que se han implementado diversos dispositivos de búsqueda y captura, además de haber realizado "investigaciones para dar con el paradero de los Indiciados en diferentes lugares de esa zona con la finalidad de lograr su detención, sin poder localizarlos.

No obstante, las afirmaciones contenidas en los Informes de referencia carecen de valor probatorio, toda vez que las autoridades emisoras no anexaron documental alguna que acredite fehacientemente sus afirmaciones, por lo que se actualiza la hipótesis contemplada en el último párrafo del artículo 38 de la Ley que rige a este Organismo, el cual dice a la letra: "Artículo 38.- ... La falta de rendición de Informe **o de la documentación que lo apoye**, así como el retraso Injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, **tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario**". Tampoco de los informes en comento se acredita que los responsables de ejecutar el mandato aprehensorio de referencia hubieren mantenido un interés constante, ni el desarrollo de una actividad intensa y sistematizada dirigida a cumplirla.

Bajo tal contexto, se acredita una actitud pasiva de la Policía Ministerial del Estado para dar cumplimiento al mandato aprehensorio de referencia, olvidando las autoridades involucradas que la impunidad genera serios problemas sociales e incluso propicia que los particulares decidan tomar la justicia por sus propias manos, ante la ausencia de aplicación de la ley por las autoridades, generando con ello problemas de ingobernabilidad

Es importante mencionar, que la no ejecución de la referida orden de aprehensión por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, inclusive podría traer como consecuencia la prescripción del delito por el que se ejerció acción penal, vulnerándose con ello al derecho de la ofendida a recibir una Justicia sin dilaciones Indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. En este orden de ideas, debe recordarse que la prescripción consiste



en la extinción tanto de la acción como de la pena por el simple transcurso del tiempo, señalando al respecto el artículo 117 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: "Artículo 117." La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley".

En adición a lo dicho en párrafos precedentes, es necesario referir que la omisión en que ha incurrido la autoridad encargada de dar cumplimiento a la referida orden de aprehensión, no se encuentra justificada por causas de tal naturaleza que material o jurídicamente impidan su ejecución,

Así las cosas, mientras no se logre la ejecución del multicitado mandato aprehensorio, prevalecerá la violación a los derechos humanos de la quejosa **LETICIA MACIEL GALINDO**, conculcándose con ello los derechos subjetivos públicos contenidos a su favor en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los diversos numerales 2, 11 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al no procurarse justicia de una manera pronta, completa e imparcial, generándose un vacío de perder que ninguna otra instancia puede suplir o colmar, ya que las atribuciones que la norma jurídica reconoce a cada autoridad en concreto, sólo pueden ser ejercidas por ésta.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte en la especie que la autoridad aquí responsable haya solicitado apoyo de ninguna índole para dar cumplimiento al mandato aprehensorio de referencia, lo que puede hacer en términos del Convenio de Colaboración que con fundamento en el artículo 119 de la Constitución Federal, fue celebrado entre las Procuradurías Generales de Justicia de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día jueves diecisiete de mayo del año dos mil uno, que precisamente en sus cláusulas primera y décima segunda establece: "OBJETO PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto establecer los mecanismos de colaboración recíproca entre "LAS PARTES", en sus respectivos ámbitos de competencia, así como establecer las bases de coordinación para adoptar una política Integral que permita diseñar y ejecutar estrategias conjuntas en la lucha contra la delincuencia"...Ejecución de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia. DÉCIMA SEGUNDA.- "LAS PARTES" se obligan a entregarse, sin demora, a los indiciados, procesados o sentenciados, con pleno respeto a sus derechos humanos, conforme a lo siguiente; I. "LAS PARTES~ se obligan a entregar en disco compacto y en forma escrita, la relación de todas las órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, que requieran en los términos del artículo 119 de la Constitución General de la República y que hayan sido libradas por las autoridades competentes. Lo anterior, con el objeto de que sus policías judicial, ministerial o investigadoras colaboren en la ejecución de dichos mandamientos judiciales. Esta Información se entregara al Procurador General respectivo o al Director de la Policía Judicial o Ministerial correspondiente..."

En lo particular, los elementos de la Policía Ministerial que han estado a cargo de cumplir con el mandato aprehensorio en comento, han contrariado



lo establecido en el artículo 2º párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado que dice: *"La Policía Ministerial es la corporación que... ejecuta las órdenes de aprehensión... dictadas por órganos jurisdiccionales, así como su artículo 31: "La Policía Ministerial es la corporación auxiliar del Ministerio Público para... ejecución de las Órdenes de aprehensión y determinaciones judiciales..."*, y 33 fracción IV: *"Ejecutar y llevar un registro de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo cuando las autoridades judiciales lo determinen, informando al Procurador el cumplimiento de las mismas.*

Asimismo, es fundamental destacar que en el presente asunto se vulneran derechos humanos contenidos en Instrumentos jurídicos internacionales, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema de la Unión y, por lo tanto, es obligatoria su observancia y aplicación en nuestra entidad federativa, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en sus artículos 3º y 10º establecen la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, así como la asistencia apropiada a las víctimas de delitos dentro de los procedimientos Judiciales y administrativos respectivos por parte de las instituciones Jurídicas encargadas de procurar y administrar justicia, de acuerdo con el régimen interno de los Estados miembros. Igualmente, lo establecido en el artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y finalmente lo establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra dice: *"VIII,- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo empare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".*

Todo lo anteriormente dicho, es resultado de la total y negligente falta de cuidado la que obraron los servidores públicos implicados en el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas, circunstancia que se traduce en la inobservancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, contemplados por el artículo 56, fracciones I y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establece que: **"Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique Incumplimiento do cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".**



Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión, que al día de hoy han transcurrido más de dos años con seis meses sin que se haya dado cumplimiento al punto de conciliación que la autoridad aquí responsable aceptó en términos del oficio Q.R./6033 de fecha seis de diciembre de dos mil cuatro, y tres años con dos meses desde que fue librado el mandato aprehensorio dictado dentro de la multicitada causa penal 70/2004, en contra de NOÉ ANTONIO LÓPEZ, circunstancia que es reiterada como se advierte en diversos expedientes integrados en este Organismo por la actualización de idénticas violaciones a derechos humanos. Al respecto, cabe decir que la finalidad que se persigue a través del procedimiento conciliatorio, es que un asunto en que se acreditó la existencia de violaciones a Derechos Humanos, sin que éstas sean graves, pueda ser resuelto en menos tiempo sin llegar al extremo de una Recomendación; para ello la autoridad que acepta la Propuesta de Conciliación asume el compromiso moral de resolver el motivo de la queja, El no cumplir ese compromiso, retrasa la solución de un asunto que en principio no es grave y provoca que esta Comisión de Derechos Humanos sea burlada en su propósito de defensa de los Derechos Humanos y en su finalidad de resolver de manera pronta los asuntos respectivos

Finalmente, de todo lo antes acotado podemos válidamente concluir que es declarada la insuficiencia en el cumplimiento de la propuesta de conciliación emitida por este Organismo; y dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado; toda vez que ésta no ha investigado realmente, ni solicitado apoyo de ninguna índole para cumplir la orden de aprehensión girada por el ciudadano Juez Primero de lo Penal de Santa María Huatulco, Oaxaca, dentro de la causa penal número 70/2004, y únicamente se ha concretado a informar sin mayor medio de convicción que los "operativos" implementados para ejecutar la orden de captura aludida han sido negativos: de Igual forma, se advierte que no se tiene en cuenta la posibilidad de que el inculpado se encuentre radicando en alguna entidad federativa de nuestra República, y tal omisión trae como consecuencia que al efecto no se haya realizado ningún intento por localizarlo en el resto de nuestro país, teniendo para ello inclusive la posibilidad legal de solicitar tal apoyo, con base en el Convenio de colaboración suscrito entre las diversas Procuradurías de Justicia del País, que en su parte relativa ha quedado precisado en el presente cuerpo resolutivo.

Con las anteriores consideraciones, no se pretende desacreditar a las instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como Instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que *con* su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.



En las relatadas consideraciones y ante le subsistencia de violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de la ciudadana LETICIA MACIEL GALINDO, por parte de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sustento en lo establecido por los artículos 44, 46, y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 108, 109 y 110 de su Reglamento Interno, procede que este Organismo protector de Derechos Humanos respetuosamente formule a Usted Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

## V. R E C O M E N D A C I O N E S

**PRIMERA:** se sirva girar instrucciones por escrito al ciudadano Director de la Policía Ministerial del Estado, para que sin mayores dilaciones e reticencias, en coordinación con los ofendidos del delito de que se trata si ello resulta pertinente, en relación con la información que puedan aportar al efecto, por conduelo de elementos de la Policía Ministerial del Estado bajo su mando, aun cuando no necesariamente tengan de manera directa a su cargo la ejecución de la orden de aprehensión aludida, implemente una exhaustiva y pormenorizada investigación que realmente satisfaga los requerimientos técnicos inherentes a una acción de dicha naturaleza, fundamentalmente en la población de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, y comunidades circunvecinas, a fin de lograr la localización y captura inmediata del inculpado NOÉ ANTONIO LÓPEZ, en contra de quien existe librada orden de aprehensión, estableciendo sin lugar a dudas si éste se encuentra o no dentro del territorio Estatal.

**SEGUNDA:** Considerando la posibilidad de que el inculpado pueda estar radicando en los Estados que conforman el territorio nacional, tenga a bien solicitar el apoyo de las Procuradurías Generales de Justicia de la República, suscribientes del Convenio de Colaboración precisado en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que acatando las disposiciones previstas en la cláusulas primera y décimo segunda del mismo, coadyuven con esa General de Justicia efectuado una exhaustiva búsqueda con el fin de lograr la localización y captura del inculpado de referencia, para someterlo a la Jurisdicción del Juez de la causa que lo requiere

**TERCERA:** Se sirva determinar qué servidores públicos de esa General de Justicia, con intervención en cuanto al cumplimiento del mandato aprehensorio que nos ocupa, pudieran haber propiciado la dilación en su cumplimiento, hecho lo anterior gire sus apreciables instrucciones al Órgano de Control interno de esa Procuraduría General de Justicia del Estado o solicite la Intervención de la Contraloría General del Gobierno del Estado, para que de manera inmediata se inicie y concluya dentro del término legal. Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de tales servidores públicos, precisando el grado de responsabilidad administrativa que pudiera resultarles y, en su caso, se les impongan las sanciones correspondientes.



**CUARTA:** Si del desarrollo de la investigación administrativa mencionada o del resultado de esta, se revela la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se sirva dar vista con los mismos al ciudadano Agente del Ministerio Público competente, para que se inicie e integre la indagatoria correspondiente determinando respecto del ejercicio o no de la acción penal, dentro del plazo legal.

**QUINTA:** Tenga a bien ordenar que en un plazo no mayor de sesenta días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, se realice la Implementación y efectiva ejecución de un curso de capacitación para los elementos de la Policía Ministerial del Estado, fundamentalmente los que transitoria a permanentemente estén encuadrados en el grupo o destacamento encargado de la ejecución de Órdenes de aprehensión, a efecto de que accedan al conocimiento de verdaderas técnicas policiacas de investigación para la localización y captura respecto de los Inculpados dentro de una causa penal en donde exista librado un mandato judicial aprehensorio, con el fin preponderante de que estén en aptitud de cumplir a cabalidad su función investigadora y persecutora de los delitos; precisándole que dicha capacitación deberá ser impartida por personal que acredita debidamente contar con los conocimientos necesarios en la materia.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las Irregularidades cometidas

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, comunico a Usted que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 85, 112 y 114 de su



Reglamento Interno. Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 51 de la ley en la materia, en relación con el 113 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de Igual manera, será remitida copia certificada al Área de seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución; finalmente, en términos de la fracción 111 del artículo 104 del Reglamento en cita se tiene por concluido el expediente en que se actúa, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

**JAIME MARIO PÉREZ JIMÉNEZ**

C.c.p.- Expediente.- Para su debida integración.

C.c.p.- El Área de Seguimiento de Recomendaciones.- Para el seguimiento respectivo hasta su conclusión.